

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28238

RESOLUCION de 4 de octubre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el «Banco de Crédito Industrial, S. A.», y sus empleados.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo interprovincial para el «Banco de Crédito Industrial» y su personal, suscrito el 23 de septiembre de 1983 por los representantes de la Empresa y de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de octubre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

XII CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 1983

1. Disposiciones preliminares

1.1 *Ámbito del Convenio.*—El presente Convenio será de aplicación al personal laboral de la plantilla de las oficinas que el Banco tiene en la actualidad o pueda crear en el futuro.

1.2 *Exclusiones.*—Quedan excluidos expresamente de este Convenio:

- a) El Presidente y demás miembros del Consejo de Administración de la Entidad.
- b) Los Directores generales, el Secretario general, Subdirectores generales y Subdirectores, así como cualquier otro cargo directivo que pueda crearse en el futuro.
- c) El personal de profesiones y oficios que reciban retribuciones a tanto alzado, por hora, por trabajo realizado y el contratado por plazo fijo.
- d) El personal de los servicios de cualquier clase que el Banco tenga contratado o contrate con particulares o empresas privadas.

1.3 *Plazo de vigencia.*—El presente Convenio regirá desde el 1 de enero de 1983 al 31 de diciembre del mismo año.

2. Jornada laboral

La jornada laboral será de las ocho a las quince horas todos los días, con excepción de los sábados, que terminará a las catorce horas.

La jornada de los sábados se realizará con carácter rotativo por la tercera parte de la plantilla.

Todos los empleados vendrán obligados a cumplir con exactitud su jornada de trabajo, si bien podrán hacer uso de un margen de flexibilidad de más quince minutos a la entrada, que se habrán de compensar exactamente a la salida en el propio día.

Cada empleado dispondrá, dentro del horario de trabajo, de quince minutos diarios de libre utilización, atendiendo a las necesidades del servicio.

A lo largo del año, los empleados podrán disfrutar de hasta seis días hábiles de libre disposición. Tales días no podrán acumularse en ningún caso al período de las vacaciones anuales establecidas que les corresponda. Los empleados podrán distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización y respetando siempre las necesidades del servicio. El no disfrute, por cualquier causa, de los referidos días en ningún caso podrá ser compensado en metálico.

3. Gratificación por jubilación y gratificación en caso de defunción

A partir del día 1 del mes siguiente a la fecha de la firma del Convenio Colectivo de Trabajo para 1983, los empleados cesarán en el devengo de ambas gratificaciones. Por tanto, los empleados percibirán o darán derecho a percibir, en su caso, ambas gratificaciones, en el momento que proceda, en la cuantía que corresponda al número de mensualidades que hubieren devengado en la fecha anteriormente indicada. El importe de la mensualidad será el correspondiente al momento en que proceda el pago de dichas gratificaciones.

La gratificación por jubilación la percibirán, de una sola vez, los empleados jubilados que tengan cumplidos los sesenta y cinco años de edad. También tendrán derecho a percibir

| Nombre y apellidos | Poligono | Parcela | Superficie Hectáreas | Calificación | Clasificación | Cultivo | Paraje |
|------------------------|----------|---------|-------------------------|----------------------------|---------------|-------------------|--------------|
| Mateo y Lorenzo Ramiro | 42 | 56 d | 0,1500 | Ruinas molino «El Batán» | 8.ª | Erial a pastos | El Batán. |
| Mateo y Lorenzo Ramiro | 42 | 56 a | 0,1500 | Erial a pastos | 3.ª | Monte bajo y alto | El Batán. |
| Amalia de Paz y García | 8 | 2 c | 35,1000 | Monte bajo y alto | 8.ª | Erial a pastos | Pancaliente. |
| Amalia de Paz y García | 6 | 8 | 4,3500 | Erial a pastos | 4.ª | Monte bajo | Pancaliente. |
| Amalia de Paz y García | 6 | 7 a | 0,1810 | Monte bajo | 5.ª | Erial a pastos | Pancaliente. |
| Amalia de Paz y García | 6 | 7 b | 0,0600 | L. S. | 3.ª | Huerta | Pancaliente. |
| Amalia de Paz y García | 6 | 7 c | 0,1750 | L. R. | 4.ª | Monte bajo | Pancaliente. |
| Amalia de Paz y García | 6 | 4 | 1,1000 | Monte bajo | 8.ª | Erial a pastos | Pancaliente. |
| Amalia de Paz y García | 6 | 5 | 0,3120 | Erial a pastos | 8.ª | Erial a pastos | Pancaliente. |
| Amalia de Paz y García | 6 | 8 | 0,3250 | Erial a pastos | 8.ª | Erial a pastos | Pancaliente. |
| Amalia de Paz y García | 6 | 2 a | 1,8800 | Monte bajo y alto | 4.ª | Monte bajo y alto | Pancaliente. |
| Amalia de Paz y García | 6 | 2 b | 0,1050 | Monte bajo y alto | 4.ª | Monte bajo y alto | Pancaliente. |
| Amalia de Paz y García | 6 | 3 b | 0,5200 | Erial a pastos | 9.ª | Erial a pastos | Pancaliente. |
| Amalia de Paz y García | 6 | 9 a | 0,0630 | Erial a pastos | 8.ª | Erial a pastos | Pancaliente. |
| Amalia de Paz y García | 42 | 31 | 0,8150 | Erial a pastos | 8.ª | Erial a pastos | Pancaliente. |
| Amalia de Paz y García | 42 | 30 | 0,4500 | Erial a pastos | 8.ª | Erial a pastos | Pancaliente. |
| Angel Martín Muñoz | 42 | 30 | 0,4500 | Ruinas molino «San Jacobo» | 8.ª | Erial a pastos | Pancaliente. |
| Propietarios | | | | | | | |
| Ana María Ruiz Ocejón | 12 | 1 a | 79,4850 | Monte bajo y alto | 4.ª | Monte bajo y alto | Yonte. |
| Ana María Ruiz Ocejón | 12 | 1 b | 2,1000 | Erial a pastos | 4.ª | Erial a pastos | Yonte. |
| Ana María Ruiz Ocejón | 12 | 1 c | 1,1000 | Erial a pastos | 4.ª | Erial a pastos | Yonte. |
| Ana María Ruiz Ocejón | 12 | 1 d | 3,9300 | Erial a pastos | 4.ª | Erial a pastos | Yonte. |
| Ana María Ruiz Ocejón | 12 | 1 e | 1,3500 | Erial a pastos | 4.ª | Erial a pastos | Yonte. |
| Ana María Ruiz Ocejón | 12 | 1 h | 2,7500 | Erial a pastos | 4.ª | Erial a pastos | Yonte. |
| Ana María Ruiz Ocejón | 12 | 1 i | 1,0500 | Erial a pastos | 4.ª | Erial a pastos | Yonte. |
| Ana María Ruiz Ocejón | 12 | 1 j | 3,6500 | L. S. | 6.ª | Erial a pastos | Yonte. |

esta gratificación los empleados jubilados que hubieren ingresado en el Banco o hubieren ostentado la condición de mutualistas en cualquiera de las extinguidas Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena con anterioridad al 1 de enero de 1987 y tengan cumplidos los sesenta años de edad. En este caso la cuantía de la gratificación por jubilación que les correspondiera experimentará la disminución resultante de aplicarle la siguiente escala de coeficientes reductores:

- A los sesenta años, 0,60.
- A los sesenta y un años, 0,68.
- A los sesenta y dos años, 0,76.
- A los sesenta y tres años, 0,84.
- A los sesenta y cuatro años, 0,92.

La indicada edad de sesenta y cinco años, así como las distintas edades que se recogen en la mencionada escala de coeficientes reductores, tendrán la modificación que corresponda en el supuesto de que varíe la edad para tener derecho a la pensión de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social.

4. Préstamos con interés

Los préstamos con interés devengarán el tipo de interés medio ponderado de las dotaciones a las Entidades de Crédito Oficial al 31 de diciembre del ejercicio anterior.

5. Préstamos de vivienda

La cuantía del préstamo de vivienda devengará intereses de acuerdo con la siguiente escala:

- 2,50 por 100 de interés hasta 1.000.000 de pesetas.
- 6,00 por 100 de interés desde 1.000.001 hasta 2.500.000 pesetas; y
- Desde 2.500.001 hasta 4.500.000 pesetas, al tipo de interés medio ponderado de las dotaciones a las Entidades de Crédito Oficial al 31 de diciembre del ejercicio anterior.

6. Régimen de retribuciones

Como consecuencia de la aplicación del tercer tramo de igualación, previsto con ocasión del Convenio Colectivo de trabajo de 1981, así como de la igualación del importe a percibir por el beneficiario en bolsa de vacaciones y economato, de las gratificaciones no computables como sueldo y de otras gratificaciones, de la Ayuda Escolar y del importe por empleado del Fondo de Atenciones Sociales, y efectuada la redistribución y supresión de algunos de los conceptos, las retribuciones existentes en el Banco quedarán fijadas, a 31 de diciembre de 1982, en las siguientes forma y cuantía:

Retribuciones anuales al 31 de diciembre de 1982 de las categorías profesionales laborales del Banco de Crédito Industrial

| | Sueldo anual |
|---|--------------|
| 1. RETRIBUCIONES QUE TIENEN LA CONSIDERACION LEGAL DE SALARIO | |
| 1.1 Salario base. | |
| 1.1.1 Sueldo base (14 pagas): | |
| Asesor Jefe de Servicio | 2.036.739 |
| Jefe de Servicio con título | 2.329.302 |
| Jefe de Servicio | 2.329.302 |
| Jefe de Sección con título | 1.851.174 |
| Jefe de Sección | 1.851.174 |
| Jefe de Negociado con título | 1.827.078 |
| Jefe de Negociado | 1.827.078 |
| Segundo Jefe de Asesoría | 2.036.739 |
| Asesor | 2.036.739 |
| Perito | 1.552.296 |
| ATS | 1.552.296 |
| Oficial Técnico | 1.207.421 |
| Oficial administrativo | 1.022.173 |
| Auxiliar de Caja | 859.513 |
| Auxiliar administrativo | 824.807 |
| Ayudante de Caja | 844.743 |
| Conserje | 913.214 |
| Subconserje | 778.730 |
| Ordenanza | 720.731 |
| Ordenanza-Conductor | 720.731 |
| Ordenanza-Vigilante jurado | 720.731 |
| Encargado de oficios varios | 795.753 |
| Oficial de oficios varios | 768.119 |
| Ayudante de oficios varios | 707.007 |
| Limpieza jornada completa | 649.355 |
| Telefonista | 841.313 |
| 1.1.2 Gratificaciones computables como sueldo para personal titulado (14 pagas): | |
| Asesor Jefe de Servicio | 329.915 |
| Jefe de Servicio con título | 265.092 |

| | Sueldo anual |
|--|--------------|
| Jefe de Sección con título | 122.365 |
| Jefe de Negociado con título | 60.816 |
| Segundo Jefe de Asesoría | 142.894 |
| Asesores | 23.595 |
| 1.1.3 Cantidad lineal Real Decreto-ley 43/1977 (14 pagas): | |
| Todas las categorías | 198.829 |
| 1.2 Complementos: | |
| 1.2.1 Complementos personales. | |
| 1.2.1.1 Emolumentos complementarios. Personal titulado (12 pagas): | |
| Asesor Jefe de Servicio | 471.385 |
| Segundo Jefe de Asesoría | 471.385 |
| Asesor | 471.385 |
| Peritos | 317.444 |
| ATS | 317.444 |
| 1.2.1.2 Vivienda (12 pagas): | |
| Todas las categorías | 188.988 |
| 1.2.1.3 Premio de permanencia (12 pagas): | |
| Todas las categorías | 61.608 |
| 1.2.1.4 Gratificación diez años (12 pagas): | |
| Auxiliares, Auxiliares de Caja, Ayudantes de Caja y Telefonistas | 44.148 |
| Conserje, Subconserje, Conserje de Barcelona, Ordenanza, Ordenanzas Conductores, Ordenanzas Vigilantes-Jurados, Encargado, Oficial, Ayudante de Oficios Varios y Personal Limpieza | 28.424 |
| 1.2.1.5 Antigüedad: | |
| Trienios del 7 por 100 sobre el sueldo base indicado en el punto 1.1.1 y las gratificaciones computables como sueldo para personal titulado indicadas en el punto 1.1.2. | |
| Si el ascenso a cualquier categoría profesional laboral tuviera lugar antes de completarse un trienio en la de procedencia, se computará esta fracción como servicios prestados en la nueva categoría. | |
| 1.2.1.6 Desgravación de costos familiares. | |
| El 10 por 100 sobre sueldo base, gratificaciones computables como sueldo para personal titulado, antigüedad, gratificaciones no computables como sueldo y prestaciones de protección a la familia de pago periódico. | |
| Este complemento se abonará en la parte que corresponda en cada nómina. | |
| 1.2.2 Complementos de puesto de trabajo. | |
| 1.2.2.1 Complemento de redistribución (12 pagas): | |
| Asesor Jefe de Servicio | 22.478 |
| Jefe de Servicio con título | 13.520 |
| Jefe de Servicio | 16.186 |
| Jefe de Sección con título | 8.048 |
| Jefe de Sección | 17.221 |
| Jefe de Negociado con título | 5.395 |
| Jefe de Negociado | 19.551 |
| Segundo Jefe de Asesoría | 8.086 |
| Asesor | 18.099 |
| Perito | 531 |
| ATS | 531 |
| Oficial Técnico | 22.854 |
| Oficial Administrativo | 27.318 |
| Auxiliar de Caja | 57.946 |
| Auxiliar Administrativo | 24.894 |
| Ayudante de Caja | 57.704 |
| Conserje | 237.828 |
| Subconserje | 188.242 |
| Ordenanza | 81.143 |
| Ordenanza-Conductor | 288.395 |
| Ordenanza-Vigilante Jurado | 193.234 |
| Encargado de Oficios Varios | 163.105 |
| Oficial de Oficios Varios | 98.885 |
| Ayudante de Oficios Varios | 65.502 |
| Limpieza | 21.918 |
| Telefonista | 88.040 |
| 1.2.2.2 Gratificaciones no computables como sueldo (14 pagas): | |
| Confianza y Especialización | 96.102 |
| Programadores | 302.636 |

| | |
|--------------------------------------|---------|
| Operadores de Ordenador | 173.712 |
| Perforistas | 73.864 |
| Operador de Máquina periférica | 73.864 |
| Taquigrafía | 73.864 |
| Contador (a extinguir) | 73.864 |

2. RETRIBUCIONES QUE NO TIENEN CONSIDERACION LEGAL DE SALARIO

2.1 Quebranto de moneda (anual):

| | |
|----------------------------|--------|
| Cajero de la Central | 48.598 |
| Cajero de Sucursal | 35.827 |
| Auxiliar de Caja | 33.848 |
| Ayudante de Caja | 33.848 |
| Auxiliares | 23.365 |

2.2 Beneficios de carácter social (anual):

2.2.1 Economato (en marzo):

| | |
|--------------------|--------|
| Titular | 43.142 |
| Beneficiario | 12.820 |

2.2.2 Bolsas de vacaciones (en junio):

| | |
|--------------------|--------|
| Titular | 43.590 |
| Beneficiario | 3.176 |

2.2.3 Atenciones sociales:

| | |
|--------------------|--------|
| Por empleado | 29.786 |
|--------------------|--------|

2.2.4 Ayuda escolar y Formación Profesional (en octubre):

| | |
|---------------|--------|
| Grupo A | 38.217 |
| Grupo B | 40.823 |
| Grupo C | 47.992 |
| Grupo D | 57.338 |

2.2.5 Ayuda especial (12 pagas)

211.200

En el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1983 el importe anual de los conceptos retributivos anteriormente indicados, tendrán un incremento porcentual del 8,80.

A efectos de anticipos, préstamos con interés, gratificación por jubilación y gratificación en caso de defunción, se considerará como mensualidad la suma del importe mensual de los conceptos retributivos que tienen la consideración legal de salario.

7. Régimen de previsión social

Con objeto de garantizar la cobertura de las contingencias futuras, calculadas actuarialmente, se integrarán los regímenes existentes en la actualidad creando uno nuevo que comprenda a todo el personal del crédito oficial, adaptado a lo previsto en el anteproyecto de Ley Reguladora de Fondos de Pensiones: Inclusión y consiguiente cotización en todas las contingencias del Régimen General de la Seguridad Social, con el fin de que el personal tenga derecho a las pensiones que dicho Régimen General otorga.

Carácter complementario y no sustitutorio del nuevo Régimen de Previsión Social.

La aportación económica de las EOC al nuevo Régimen de Previsión consistirá en el abono de la parte de la cuota a satisfacer que les corresponda por cálculo actuarial.

El nuevo Régimen de Previsión Social deberá ajustarse a los siguientes principios:

a) La edad de jubilación voluntaria no será inferior a la establecida en el Régimen General de la Seguridad Social.

b) Las cuantías de las pensiones no podrán exceder del importe de la base reguladora o pensión, en su caso, del causante.

c) Aportación económica suficiente por parte de los empleados a este nuevo Régimen de Previsión Social.

Constitución de un grupo de trabajo mixto Empresa-empleados, para elaborar el nuevo Régimen de Previsión Social, en el plazo máximo de cuatro meses.

8. Promoción de personal

Creación de una comisión mixta, Empresa-empleados, que estudie procedimientos de promoción del personal, teniendo en cuenta lo siguiente:

Necesidades operativas reales del Banco atendiendo a futuras reestructuraciones.

Criterios objetivos de ascenso.

Plan de formación permanente que atienda tanto a aspectos generales —sistema financiero, Entidades de crédito oficial en otros países— como a la profundización en la operativa concreta de las Entidades.

Posibilidad de un Centro de Formación común a todo el crédito oficial.

9. Régimen interior laboral

Creación de una comisión mixta, Empresa-empleados, que estudie las modificaciones a efectuar en los Reglamentos de Régimen Interior y normas laborales aplicables en cada Banco, con el fin de llegar a un Reglamento Único de Régimen Interior Laboral aplicable a todas las EOC. Esta Comisión elaborará sus conclusiones antes de seis meses.

10. Disposiciones finales

10.1 En lo no previsto en este Convenio seguirán siendo de aplicación las normas (incluso las adicionales) contenidas en anteriores Convenios Colectivos.

10.2 La Comisión Paritaria estará constituida por cuatro representantes de cada una de las partes, miembros todos de la Comisión Negociadora del presente Convenio, cuyos nombres son los siguientes:

Por la representación del Banco

Don Carlos Cortiñas Eguitagaray, don Alfonso Aguilar-Tablada Tasso, don Manuel Montero Martín y don Antonio García Noya.

Por la representación del personal

Don Andrés Rodríguez Mateos, don Vicente Sanz González, don Ricardo Clavería Ayuso y doña M. Dolores Fernández de Segura Mayorga.

10.3 Forma, condiciones y plazo de preaviso para la denuncia de este Convenio.—El presente Convenio se considerará automáticamente denunciado el 1 de octubre de 1983, sin necesidad de preaviso y salvo voluntad unánime y expresa en contrario de las partes.

Acta adicional al Convenio Colectivo de Trabajo interprovincial del Banco de Crédito Industrial para el año 1983, celebrada el día de la fecha

La representación de los trabajadores propone y la representación de la Empresa así lo acepta, por unanimidad:

1. Que todos los efectos económicos recogidos en el punto número 6 del Convenio, adoptado y suscrito en el día de hoy, se aplicarán con carácter inmediato, sin supeditarlos a ningún otro trámite.

2. Que el nuevo horario comenzará no antes del día 1 de octubre de 1983 y siempre supeditado al cobro de las cantidades atrasadas que correspondan al personal por aplicación del citado Convenio.

3. Que el Fondo de Atenciones Sociales se distribuirá a propuesta de la representación del Comité de Empresa.

4. La jornada de los sábados se realizará con carácter rotativo por la tercera parte de la plantilla.

En los casos en que la misma no se hallare completa y/o si las necesidades del servicio lo exigieren, los empleados deberán concurrir al trabajo, viéndose compensados con el siguiente día hábil.

5. A lo largo del año, los empleados disfrutarán de seis días hábiles, de libre disposición, al margen de cualquier otra vacación o permiso legal o reglamentario.

6. En el caso de jubilación forzosa por invalidez permanente y absoluta para todo trabajo, a efectos de gratificación, se aplicará lo dispuesto para el caso de fallecimiento en el primer párrafo del punto 3 del Convenio Colectivo 1983, no siendo preciso, por tanto, para percibir dicha gratificación, tener una edad determinada.

7. En donde el texto del Convenio habla de «jornada laboral» hay que entender que esta expresión entraña «horario de trabajo».

8. Para 1984, se ampliará a 10 el número de plazas, en cada una de las categorías de Oficial técnico y Oficial administrativo, previstas en el apartado 8 del Convenio formalizado con fecha 22 de diciembre de 1977, por el Banco y por aquellos de sus empleados que lo firmaron.

9. La Empresa se propone convocar, antes del día 31 de marzo de 1984, concurso, a fin de seleccionar cinco empleados de entre el personal perteneciente a las escalas administrativas, que posea título académico adecuado para realizar trabajos en prácticas, propios de las categorías de Perito y Oficiales Letrados.

10. La Empresa convocará, antes del 30 de junio de 1984, seis plazas de Auxiliares administrativos entre el personal subalterno, mediante concurso-oposición restringido.

11. La dotación para la concesión de préstamos de vivienda, correspondiente al año 1983, se amplía en 10.000.000 de pesetas.

12. Hasta tanto no sea aprobado el nuevo Régimen de Previsión Social a que se refiere el pacto 7 del Convenio Colectivo para 1983 continuará en vigor el régimen especial de previsión actualmente vigente, salvo lo dispuesto en el pacto 3 del citado Convenio Colectivo.

Como manifestación exclusivamente suya, la representación del Comité de Empresa desea hacer constar que, dado que el espíritu del Convenio Colectivo para 1983 es igualar el Régimen Laboral y Retributivo de todas las Entidades Oficiales de Crédito, cualquier mejora que se conceda a alguna de ellas se aplicará inmediatamente al Banco de Crédito Industrial.

Anexo al XII Convenio Colectivo de Trabajo Interprovincial del Banco Industrial para el año 1983, en cumplimiento del artículo 28, 5, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores

Horas anuales de trabajo para 1983: 1.688.
Remuneración anual:

| Categorías | Retribución durante 1983 |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Asesor Jefe de servicio | 2.814.826 |
| Jefe de servicio, con título | 3.064.880 |
| Jefe de servicio | 2.773.808 |
| Jefe de sección, con título | 2.343.178 |
| Jefe de sección | 2.248.820 |
| Jefe de negociado, con título | 2.069.550 |
| Jefe de negociado | 2.002.770 |
| Segundo Jefe de Asesoría | 2.609.474 |
| Asesor | 2.478.490 |
| Perito | 2.060.680 |
| ATS | 1.920.680 |
| Oficial técnico | 1.541.988 |
| Oficial administrativo | 1.338.582 |
| Auxiliar de caja | 1.156.984 |
| Auxiliar administrativo | 1.121.878 |
| Ayudante de caja | 1.143.758 |
| Conserje | 1.109.150 |
| Subconserje | 1.069.082 |
| Ordenanza | 1.007.594 |
| Ordenanza-Conductor | 1.007.594 |
| Ordenanza Vigilante Jurado | 1.007.594 |
| Encargado de oficios varios | 1.089.970 |
| Oficial oficios varios | 1.059.632 |
| Ayudante de oficios varios | 992.530* |
| Personal de limpieza | 925.818 |
| Telefonistas | 1.138.992 |

28239 RESOLUCIÓN de 5 de octubre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, de las Empresas de «Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías», recibido en esta Dirección General el 30 de julio de 1983, y completada su documentación el 30 de septiembre del año en curso, que había sido suscrito el 29 de julio del mismo año por la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España y las Centrales Sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y Real Decreto 1040/1981, de 11 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Centro Directivo, dejando constancia en el asiento respectivo de la modificación operada en el artículo 18 por la Ley 4/1983, de 29 de junio.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de octubre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS MINORISTAS DE DROGUERÍAS, HERBORISTERÍAS, ORTOPEDIAS Y PERFUMERÍAS

Artículo 1.º **Ámbito funcional.**—El presente Convenio establece las condiciones de las relaciones de trabajo entre las Empresas Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías, que vienen rigiéndose por lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, y los trabajadores encuadrados en las mismas.

Art. 2.º **Ámbito territorial.**—Las disposiciones del presente Convenio regirán para todas las provincias del territorio nacional; se exceptúan aquellas que tuvieran Convenio único de Comercio.

Art. 3.º **Ámbito personal.**—Estarán afectadas por las presentes condiciones de trabajo todas las Empresas y trabajadores comprendidos en el artículo 1.º, siempre que su actividad sea la especificada en dicho artículo.

Art. 4.º **Ámbito temporal.**—El presente Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1983. La vigencia del mismo será hasta el 31 de diciembre de 1983, renovándose por pe-

riodos anuales si no fuese denunciado de acuerdo con las normas legales o reglamentarias.

Denuncia.—Estarán legitimados para formularla las mismas representaciones que lo estén para negociarlo, de acuerdo con el artículo 85, 2 del Estatuto de los Trabajadores, y deberá comunicarlo a la otra parte por correo certificado, con acuse de recibo, y con un mes de anticipación a su terminación. Esta comunicación deberá dirigirse al domicilio de la Comisión Mixta Interpretadora del Convenio, en Madrid, calle de la Paz, número 13, tercero.

Art. 5.º **Condiciones más beneficiosas.**—Todas las condiciones económicas y de cualquier índole contenidas en el presente Convenio se establecen con el carácter de mínimas, por lo que las condiciones actuales implantadas en las distintas Empresas que impliquen globalmente condiciones más beneficiosas con respecto a lo establecido en el presente Convenio subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas.

A todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, cualquiera que sea su categoría profesional, se les garantizará un incremento mínimo anual igual a la diferencia aritmética entre las tablas en vigor el último mes de vigencia del Convenio anterior y las resultantes de este correspondiente a su categoría profesional y que se recoge en la segunda columna de la tabla de salarios del presente Convenio.

Art. 6.º **Indivisibilidad.**—Este Convenio deberá ser entendido como un todo orgánico e indivisible, razón por la cual será considerado nulo y sin efecto alguno en el supuesto de que no fuese aprobado íntegramente.

Art. 7.º **Absorción y compensación.**—Serán compensables y absorbibles todas las cantidades entregadas a cuenta del Convenio por las Empresas durante la vigencia del anterior Convenio o norma legal sustitutiva del mismo.

Art. 8.º **Retribuciones.**—Las Empresas garantizan el percibo de igual salario en igual función, sin diferencia alguna por razón de sexo o edad, según las tablas salariales que se acompañan como anexo número 1.

Art. 9.º **Cláusula de revisión salarial.**—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE registrase el 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9 por 100 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

Art. 10. **Gratificaciones extraordinarias.**—Se percibirán tres pagas extraordinarias que se abonarán en los meses de marzo, correspondiente a la gratificación por beneficios, julio y diciembre, consistentes en una mensualidad completa sobre el salario Convenio.

Art. 11. **Antigüedad.**—Se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio en la Empresa consistentes en el 8 por 100 por cuatrienios, calculados sobre el salario convenio de su categoría, fijada por el presente Convenio y sin más limitaciones que las estipuladas en el artículo 25, 2 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 12. **Jubilación.**—La edad de jubilación con todos sus derechos podrá ser los sesenta y cuatro años de edad, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre.

Art. 13. **Bodas de plata y oro.**—Los trabajadores, a los veinticinco y cincuenta años de servicio en la Empresa, recibirán una gratificación extraordinaria consistente en 27.981 y 41.942 pesetas, respectivamente.

Art. 14. **Diets y percepciones extrasalariales.**—Los trabajadores que, por necesidad de la Empresa, tengan que ejecutar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a aquellas en que radique su centro de trabajo tendrán derecho a que se les abonen los gastos que hubieran efectuado, presentando los justificantes correspondientes. En compensación de aquellos gastos cuya justificación no resulta posible, tendrán derecho a una dieta de 406 pesetas si el desplazamiento no les obligase a pernoctar fuera de su domicilio, y a una dieta de 589 pesetas en caso de tener que pernoctar fuera de su domicilio.

La percepción de estas dietas no tendrán efecto si los desplazamientos se realizan dentro del área metropolitana.

Art. 15. **Prendas de trabajo.**—Las Empresas proveerán obligatoriamente al personal de dos uniformes por año, así como de otras prendas de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades que el uso lo viene aconsejando. La propiedad de estas prendas corresponderá a las Empresas, que para su reposición podrán exigir la previa entrega de las usadas.

Los trabajadores vendrán obligados a la conservación y limpieza de dichas prendas.

En el supuesto de la obligatoriedad del uso del traje, éste será anual y a cargo de la Empresa.

Art. 16. **Jornada de trabajo.**—La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales con treinta y seis horas de descanso ininterrumpido, que incluido el domingo, abarcará la tarde del sábado o la mañana del lunes, y ajustándose en las festividades a las costumbres del lugar.

Art. 17. **Horas extraordinarias y pluriempleo.**—A los solos